

do al concepto «Diputaciones Provinciales. Canon energía eléctrica» de la agrupación de «Cuentas corrientes de efectivo» de la cuenta de obligaciones diversas.

Art. 15. La liquidación definitiva anual a practicar en el mes de febrero de cada año, por la recaudación del anterior, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1. Las Delegaciones de Hacienda, en el mes de enero de cada año y por el importe del saldo que tenga en 31 de diciembre el concepto de «Canon sobre la producción de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas, expedirá un mandamiento de pago en formalización por este concepto, que se compensará con ingreso de igual cuantía aplicado a operaciones del Tesoro, Giros y Remesas, concepto de nueva creación «Canon sobre producción de energía eléctrica». En el improrrogable plazo de los diez primeros días del siguiente mes de febrero, se remitirán por las Delegaciones de Hacienda, en la forma reglamentariamente establecida, a la Intervención de la Dirección General del Tesoro, la factura y el taloncillo del ingreso realizado en giros y remesas en el mes anterior.

2. La Dirección General del Tesoro, con las facturas y taloncillos de los ingresos de giros y remesas, procederá por el importe total de los mismos a expedir mandamiento de pago con esta aplicación en formalización, que se compensará con ingreso de igual importe aplicado a «Cuentas corrientes de efectivo», concepto «Diputaciones Provinciales. Canon de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas.

El saldo resultante entre este ingreso y el de los pagos a cuenta realizados por los tres primeros trimestres del año anterior, será el que procede hacer efectivo como liquidación definitiva a las Haciendas Provinciales por los ingresos del año anterior.

3. La certificación que por los ingresos del cuarto trimestre expida la Intervención General de la Administración del Estado, hará constar también el importe total de la recaudación del año, para que la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, pueda realizar la liquidación anual y deducción de los pagos a cuenta realizados en los tres trimestres anteriores.

Art. 16. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias insulares, Ceuta y Melilla, comunicarán al igual que las demás Delegaciones, a la Intervención General de la Administración del Estado, en los quince días siguientes a cada trimestre, los ingresos líquidos obtenidos por el canon, con finalidad exclusivamente informativa y estadística.

La recaudación líquida trimestral de este concepto, en las citadas Delegaciones de Hacienda, se le hará efectiva a cada Ente territorial a que correspondía, en el mes siguiente a cada trimestre, mediante la expedición de mandamientos de pago aplicados al concepto de «Canon sobre producción de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los ingresos obtenidos durante el año 1981 se distribuirán entre las provincias en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizada en cada una de aquellas, referida a la fecha de 31 de diciembre de 1980, computada de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Excepcionalmente, para los ingresos correspondientes al año 1981, la distribución prevista en la norma anterior se hará efectiva mediante liquidaciones a cuenta de carácter provisional, en base a las cantidades hasta el momento ingresadas al Tesoro por razón del canon, con arreglo al avance de recaudación directamente facilitado por las Delegaciones de Hacienda a la Dirección General de Tributos. La certificación que expida dicho Centro directivo, comprensiva de los ingresos obtenidos en cada provincia de la Península, una vez trasladada a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, servirá de base de cálculo para que este último Centro realice la distribución y proponga los pagos correspondientes.

Tercera.—Las anteriores entregas a cuenta se completarán con una liquidación definitiva, que se efectuará en el mes de febrero de 1982 por los ingresos del año anterior, deducidas las entregas a cuenta realizadas, según certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado que comprenderá las recaudaciones líquidas obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1981, de acuerdo con las cantidades que certifiquen las distintas Intervenciones Territoriales.

Cuarta.—Las Delegaciones de Hacienda insulares y las de Ceuta y Melilla harán efectiva a los respectivos Entes territoriales, la recaudación líquida del canon hasta fin de noviembre y por el mes de diciembre de 1981, en los meses de diciembre y enero siguientes a cada período respectivo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

30109 REAL DECRETO 3149/1981, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de cebada.

Por el Real Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno se establecía, en base a lo previsto en el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada de la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero tres B) (clave estadística diez punto cero tres punto noventa).

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería hacen aconsejable ampliar el período de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la importación de cebada, comprendida en la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero tres B) (clave estadística diez punto cero tres punto noventa), de forma que el tipo aplicable sea el tres por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

30110 REAL DECRETO 3150/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, modifica la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el sentido de elevar sus tipos en un cinco coma veinte por ciento.

Por otra parte, el artículo treinta de la misma Ley, eleva las deducciones familiares a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y ocho, de ocho de septiembre, y establece una deducción en la cuota del Impuesto del uno por ciento del importe de los rendimientos del trabajo personal.

Estas modificaciones conllevan una reducción del gravamen por el referido Impuesto, tratándose de rentas del trabajo y hasta determinados niveles de renta y un aumento cuando se superen dichos niveles o las rentas procedan del capital, por lo que se hace necesario adecuar los tipos de retención a cuenta correspondientes al año mil novecientos ochenta y dos a las mencionadas modificaciones, tanto en lo que se refiere a los rendimientos del trabajo como a los rendimientos del capital mobiliario.

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, y por razones de coherencia, la disposición final de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos autoriza al Gobierno para modificar la retención prevista en el artículo treinta y dos de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre. El presente Real Decreto hace uso de dicha autorización.

El régimen fiscal de la entrega de acciones liberadas con cargo a determinadas cuentas de regularización o actualización es distinto, como se sabe, según se apliquen las normas tributarias anteriores a la Reforma Fiscal o las propias de ésta; distinción que no quedó suficientemente regulada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por lo que conviene precisar esta cuestión con la máxima urgencia, para evitar cualquier clase de efectos incorrectos en el Mercado de Valores.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos: